

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

**RAD. 17042318400120220008302**

**Rad Int. 026**

**Sentencia No. 34**

**Aprobada mediante acta No. 45**

**Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

### **I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve la Colegiatura el recurso de apelación concedido a la parte demandada, respecto a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma – Caldas el 15 de agosto de 2023, dentro del proceso verbal declarativo de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Verónica Andrea Morales Hoyos contra el señor Harold Duván Largo Pineda.

### **II.ANTECEDENTES**

#### **1. Acción**

Solicitó la parte actora que<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, 001DemandaAnexosYRecibido.pdf

1. Se declare que entre los señores Verónica Andrea Morales Hoyos y Harold Duván Largo Pineda existió una Unión Marital de Hecho que se inició en julio de 2016 y finalizó el 2 de agosto de 2021.
2. Se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores Verónica Andrea Morales Hoyos y Harold Duván Largo Pineda y se decrete su disolución y posterior liquidación.
3. Se fije la custodia y cuidado personal de la hija de ambos, menor de edad, a cargo de la madre, así como la regulación de visitas a favor del padre; a su vez, pidió que se decrete una cuota alimentaria de un millón de pesos a cargo del progenitor.
4. Se embargue el establecimiento de comercio denominado Olympus Gym
5. Se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Como cimientto de sus pretensiones, se señaló:

Que entre los señores Verónica Andrea Morales Hoyos y Harold Duván Largo Pineda inició una relación en el mes de noviembre de 2015, que para el mes de julio de 2016 se convirtió en una comunidad de vida estable, permanente y singular, compartiendo techo, lecho y mesa como compañeros permanentes.

De dicha relación nació la menor Maria Paz Largo Morales el 13 de diciembre de 2017, quien después de la ruptura que se produjo el 2 de agosto de 2021 se quedó conviviendo con su madre, sin que se hayan fijado alimentos en favor de ella; agregó que los aportes que da el señor Largo Pineda son irregulares e insuficientes.

Durante el tiempo de relación se adquirió el establecimiento de comercio denominado Olympus Gym y no se firmaron capitulaciones.

## **2. Trámite de primera instancia**

Mediante auto calendarado el 27 de mayo de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma - Caldas, admitió la demanda<sup>2</sup>.

Una vez notificados en debida forma<sup>3</sup>, la pasiva se opuso a las pretensiones contenidas en la demanda y con tal fin, propuso las siguientes excepciones de mérito: a) prescripción; b) falta de cumplimiento de requisitos para acceder y demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación; c) ausencia de causa para pedir; d) falta de extremos temporales de la unión marital; e) falsa motivación en la demanda; f) inexistencia de hechos alimentarios; incapacidad económica del alimentante<sup>4</sup>.

### **3. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas el 17 de agosto de 2023 profirió sentencia en la que no halló probadas las excepciones alegadas por el demandado; a su vez, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Verónica Andrea Morales Hoyos y Harold Duván Largo Pineda dentro del periodo comprendido desde julio de 2016 hasta el 2 de agosto de 2021 y de la sociedad patrimonial desde julio de 2018 hasta el 2 de agosto de 2021; respecto a esta, resolvió que se encuentra disuelta y en estado de liquidación; finalmente, no condenó en costas a las partes<sup>5</sup>.

Por otro lado, fijó como cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de la hija de ambos, el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

### **4. La censura**

Inconforme con la decisión, la parte demandada, promovió recurso vertical, que le fue concedido por el A quo en efecto suspensivo.

---

<sup>2</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, 002AutoAdmiteDemanda.pdf

<sup>3</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, 009AutoTieneNotificadoConductaConcluyente

<sup>4</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, 013ContestacionDemandaYAnexos.pdf

<sup>5</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, 057ActaAudiencia

La pasiva se ratificó en todo lo que dijo en la contestación y en los alegatos de conclusión, indicando que no se probaron los límites temporales que fueron fijados en la sentencia de primer grado.

Indicó que la parte actora mintió en su declaración y que no fue clara cuando era indagada por los lugares en qué vivieron y los trabajos que tenía para la época en que según señaló, inició la convivencia.

Solicitó tener como sospechosos a los testigos de la parte demandante por cuanto casi todos eran familia y por tanto se evidencian “imparciales” (sic), refiriendo además que no eran claros y certeros en la información que brindaban.

#### **5. Trámite de segunda instancia.**

En esta instancia el recurso fue admitido el 7 de septiembre de 2023, fecha en la cual, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente para sustentarlo en el término permitido para ello, carga procesal que fue debidamente cumplida<sup>6</sup>.

En el curso de la instancia, se allegó un memorial por el apelante que solicitaba tener en cuenta las condiciones de salud de su hijo recién nacido a fin de fijar la cuota alimentaria a su cargo y anexó la historia clínica del neonato pidiendo ser tenida como prueba sobrevenida.

### **III. CONSIDERACIONES**

Para comenzar, al realizar el obligatorio control de legalidad se puede comprobar que están reunidos a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, agregando que no se observan vicios en el trámite de la actuación que pudiesen generar nulidades e impidiesen proferir sentencia que dirima este conflicto.

#### **1. Problemas jurídicos:**

---

<sup>6</sup> 02SegundaInstancia, C02SegundaInstancia, 06EscritoSustentacionRecurso

Con fundamento en los motivos de la alzada, le corresponde a la Sala determinar, de conformidad con los elementos materiales probatorios, los extremos en que inició y finalizó la unión marital de hecho entre los señores Verónica Andrea Morales Hoyos y Harold Duván Largo Pineda.

Por otro lado, habrá de analizarse si la cuota alimentaria fijada por el juez A quo resultó acertada.

## **1. Fundamentos Jurídicos**

La Sala ha puntualizado en precedentes decisiones, el marco legal que regula lo concerniente a las uniones maritales de hecho y a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que está contenido por la ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005; la primera de las normas mencionadas definió éste tipo de uniones en su artículo 1º, e indicó que, a partir de su vigencia y “para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”. Y agregó: “Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

La definición que trae la norma, no solo alude a la simple relación de una pareja que viva junta, sino que exige el propósito de formar una familia; entendida esta última por la H. Corte Constitucional, como “una comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos.

De esta forma, la familia merece la protección igualitaria del Estado independientemente de la forma que asuma para constituirse, lo cual significa que no se puede preferir la familia matrimonial sobre aquella que tiene su origen en lazos naturales. De allí que dicha protección imponga la proscripción de cualquier distinción injustificada entre ellos porque “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo” y se materializa, por ejemplo, en el amparo a su patrimonio y el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de

derechos y obligaciones de la pareja (art. 42-4 de la CP)” (sentencia C-193 de 2016, donde se citan las sentencias C-278 de 2014 y T-527 de 2009).

En este sentido, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho, se centren en: (i) Unión de un hombre y una mujer, hoy extendido a las parejas del mismo sexo; (ii) Inexistencia de matrimonio entre la pareja (es decir que no estén casados entre sí, pues si es con terceras personas no es impedimento para dicha unión -sentencia C-700 de 2013 de la H. Corte Constitucional), (iii) Que se forme una comunidad de vida, que además ha de ser permanente y singular; requisitos que revelan la intención genuina por parte de los compañeros de mantenerse juntos.

Así mismo, la ley 54 de 1990 constituyó un importante mecanismo de protección de los derechos patrimoniales que puede generar la relación entre compañeros permanentes, al reconocer que esta es fuente legítima de efectos entre ellos; es así como su artículo 2º indica:

*“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho” (la expresión “liquidadas” fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-700/13; la de “durante un lapso no inferior a dos años”, declarada executable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-257 de 2015; y la de “por lo menos un año”, declarada inexecutable por la sentencia C-193 de 2016)”.*

Como se observa, se trata de la protección del patrimonio conformado por el “(...) capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo (...)”, excluyendo “los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, (no incluyendo) los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”; siempre y cuando se cumplan los requisitos contemplados en la norma en mención.

## **Los límites temporales de la unión marital de hecho.**

Para resolver de fondo el presente conflicto, es importante aclarar que en principio no existe discusión respecto a la conformación de la unión marital de hecho, pues ambas partes aceptan su existencia, de allí que son los límites temporales los que estén en contienda, ya que mientras la parte demandante afirma que aquella se dio entre el julio de 2016 y el 2 de agosto de 2021, el demandado asevera que solo fue a partir del 2 de septiembre de 2019 que inició la convivencia hasta el 26 de marzo de 2021 que finalizó.

El Juez de primer grado encontró convencimiento en las fechas que adujo la promotora de esta causa y las convalidó integralmente, decisión que censura el demandado alegando que no existe sustento probatorio para dicha conclusión y que contrario a ello, resultan contradictorias y confusas las declaraciones que se hicieron respecto al domicilio y los empleos que tuvo la señora Verónica en el lapso que alega haber convivido con el señor Harold y que este último desconoce.

Así entonces al auscultar el material probatorio que fue recogido en este asunto se avizora que la primera de las versiones, aquella sostenida por la actora, señala que su acercamiento inició en 2015 y a partir de allí se consolidó una relación, pues si bien se conocían desde hace muchos años porque ambos son oriundos de Anserma, se involucraron sentimentalmente solo hasta dicha calenda.

Luego, para el mes de julio de 2016 inició la convivencia, después de que ella pasara una temporada en Pereira por temas laborales; fue entonces que pasaron a vivir juntos; primero en el segundo piso de la casa donde actualmente es el gimnasio y luego a uno de los apartamentos que quedó de la herencia del papá. De dicha unión nació María Paz en diciembre de 2017.

Finalmente, su vínculo concluyó el 2 de septiembre de 2021 porque venían presentándose muchos problemas en la relación que terminaron con una broma que le hizo Harold, al simular un accidente de tránsito cuando ella estaba de viaje con su mejor amiga con motivo de su cumpleaños, situación que le produjo una terrible angustia y que marcó como el punto que la llevó a tomar la decisión definitiva.

Para convalidar esta versión, asistieron a la vista pública a Diana Tabares Hoyos<sup>7</sup>, Consuelo del Carmen Hoyos,<sup>8</sup> Alejandra Gil<sup>9</sup>, Johan Steven Medina Puerta,<sup>10</sup> Yenther Mena<sup>11</sup> y Angie Caterine Morales Hoyos<sup>12</sup>, familiares y amigos cercanos de Verónica, quienes fueron contestes en sus relatos sobre los detalles que evidenciaron de la relación; a su vez, se denota al concatenar cada una de las declaraciones que tienen puntos de encuentro, que revelan certeza, sin que sean declaraciones calcadas o exactas, narraron desde cada posición su versión sobre el asunto, siendo consecuentes y claros; ha de agregarse que no se notaron contradicciones entre sus declaraciones y fueron naturales al dar algunos detalles que permitían recordar algunas fechas y también para manifestar si desconocían de algún punto en específico.

Si bien en la censura se solicitó tener en cuenta que los testigos de la parte demandante casi todos eran familia y por tanto se tornaban parcializados, ha de resaltarse que este hecho no implica per se que la declaración deba desecharse, pues bien es sabido que para estos eventos, es la familia por regla general quien más conoce de los detalles de la relación, pues son quienes más comparten con la pareja; en este sentido, debe analizarse la coherencia que exista en sus relatos y la correspondencia que tenga con el contexto evidenciado.

En Sentencia STC la Corte Suprema de Justicia sobre este particular punto se explicó:

*“Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más*

---

<sup>7</sup> Hermana de la demandante (1:50:34), dijo que vive en Barranquilla, pero tiene comunicación permanente con su familia, de allí que se enteró cuando se fueron a vivir juntos. Que visita la familia en épocas decembrinas y para 2016 fue a visitarlos a su hogar.

<sup>8</sup> Madre de la demandante (02:40) relató con detalles lo que recordaba del inicio de la relación y como Harold fue hasta su casa a pedirle permiso para vivir con Verónica; a su vez detalla que se enteró de la separación de ambos cuando él mismo se lo contó en la celebración de su cumpleaños al no ver a Verónica llegar con él e indagar el motivo.

<sup>9</sup> Mejor amiga de la demandante 119AudiovideoContinuacionAudienciaInstruccionJuzgamientoSegundaParte ( – 54:20) quien adujo haber acompañado cada etapa, pues al inicio vivían juntas en Pereira para el momento en que él fue por ella y la convenció de que se fueran a vivir juntos a Anserma y también para el momento del final, en tanto estaban de paseo cuando recorrieron cada hospital en busca de Harold.

<sup>10</sup> Amigo del colegio de la demandante (57:30 – 1:14:20) ubica la fecha de inicio porque fue en el mismo año en que él conoció al papá y se reunió con Verónica y compartieron aquellas noticias. A su vez, supo del nacimiento de Maria Paz porque para aquella época murió su abuela y luego se enteró también de la separación.

<sup>11</sup> Cuñado de la demandante, quien acompañó varios eventos familiares, visitó el hogar de la pareja en donde señaló se hicieron varias celebraciones y finalmente se enteró de la finalización del vínculo en el cumpleaños de la suegra, es decir la mamá de Verónica.

<sup>12</sup> Hermana de la demandante (01:53:50 – final) manifestó acompañar cada una de las etapas de la relación, visitar las casas en que vivieron y conocer directamente la relación.

*idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital.* <sup>13</sup>

Por otro lado, la versión de la parte pasiva de esta litis, es coincidente en la época para la cual se presentó el primer acercamiento entre ambos pero difiere del momento en que inició la convivencia, pues aduce que solo hasta 2019, cuando su madre lo persuadió de brindarle un hogar estable a su hija y le organizó un apartamento para tal fin, que se originó la unión marital; respecto al final solo se dice que se presentó en marzo como consecuencia del deterioro de la relación y de una infidelidad.

En tal sentido, testificaron Luis David Bartolo<sup>14</sup>, Stefanía García Bueno<sup>15</sup>, Leydi Johana Quintero Ossa<sup>16</sup> Diego Armando Hurtado<sup>17</sup> y Cristina Fernández Suarez<sup>18</sup>, todos amigos de Harold; sin embargo a diferencia de los primeros, sobre estos no puede predicarse que brindaron suficiente fuerza suasoria a lo expuesto por él, pues con varios de ellos apenas comenzó su relacionamiento para el año 2019 y 2020, es decir, no pueden brindar detalles sobre la naturaleza de la relación que había con antelación a ello y algunos tampoco estaban del todo presentes en la vida de Harold para el 2021 que marca como fin del vínculo.

También, ha de resaltarse que algunos de los relatos incluso son contradictorios con su propia versión, verbi gratia, el de Stefanía García quien adujo que entre ellos nunca existió una convivencia, contrario a lo que él mismo aceptó desde la contestación de la demanda; a su vez lo dicho por Cristina Fernández que es conteste en afirmar que para

---

<sup>13</sup> Sentencia SC18595-2016

<sup>14</sup>Amigo del demandado 121AudiovideoContinuacionAudiencialInstruccionJuzgamientoTerceraParte (1:19:30 – 01:44:07) lo conoció en 2019 porque era su instructor del gimnasio y él era cajero del lugar donde iban a merca Verónica y Harold, que luego le contó que estaba en proceso de separación

<sup>15</sup> Amiga del demandado 1:46:30 – 02:03 refiere que lo conoce desde hace 6 años y que sabe que tuvieron una hija pero que nunca tuvieron nada serio ni convivieron juntos.

<sup>16</sup> Ex novia del demandado. Dijo que sostuvieron una relación por 10 años desde 2008 hasta 2017, pero más adelante dijo que terminó con él el 26 de diciembre de 2018. Señaló que Verónica se interpuso en la relación de ambos y que a pesar de que supo de la hija, decidió seguir con él. Que nunca convivieron pero que algunos fines de semana pernoctaban juntos en la casa que él compartía únicamente con el hermano.

<sup>17</sup> Amigo del demandado (02:43:40 – final) señaló que conoció a Verónica en 2020 y afianzó su relación con él en pandemia; supo de su convivencia hasta el año 2021, cuando empezaron a tener problemas y él fue en marzo a quedarse a su casa en 2 ocasiones y por eso supo que terminaron.

<sup>18</sup> Amiga del demandado (08:26 – 39:15) adujo que era muy amiga de Harold para 2018 y permanecía en su casa y que en diciembre de 2019 pasaron juntos el 31, razón por la cual sabe que no convivía con Verónica. Luego si supo del nacimiento de Maria Paz y de su convivencia y finalmente se enteró de la finalización del vínculo producto de una infidelidad de ella hacia él.

2018 y 2019 no había convivencia, resaltando que en diciembre de 2019 estuvieron juntos, cuando Harold señala precisamente ese año como el inicio de la unión marital de hecho.

Son estos detalles que permiten concluir a esta Magistratura que los testigos de la pasiva no brindan certeza, pues algunos desconocen integralmente lo que se discute y otros son contradictorios con lo vertido por la parte que acompañan.

Aunado a lo anterior, si se revisan las demás pruebas, se evidencia en los pantallazos de las conversaciones anexadas que ya para diciembre de 2015, existía una relación que los llevó a compartir juntos el final de ese año<sup>19</sup>; que incluso el 4 de enero de 2016 había un interés de parte del señor Harold de hacer visible la relación, compartiendo en sus redes sociales fotografías de ambos<sup>20</sup>, lo que contraría su relato sobre la duración de la relación anterior, que según dijo se extendió hasta 2018.

A su vez, se evidencia que hasta el 15, 16 y 19 de julio de 2021 se mantenían conversaciones amorosas y de intimidad entre ambos<sup>21</sup>, lo que contradice lo manifestado sobre la finalización del vínculo en marzo de aquel año. En ese mismo hilo, se allegaron pantallazos de publicaciones en las que él pregona los más de 7 años que para la fecha llevaban de relación<sup>22</sup> y diversas fotografías que datan de junio y julio de 2018.

También está la historia clínica del señor Harold aportada como prueba, realizada el 26 de septiembre de 2018, en donde se lee que su estado civil es “unión libre”; luego, en el ítem que describe la historia sociofamiliar se indica que “vive con su madre, en el área rural. Además vive con otro hermano, la esposa (unión libre desde hace tres años y un hija (sic) de su hermana de 6 meses. Relaciones intrafamiliares buenas”. Más adelante cuando se describe su historia personal, se señala respecto a las relaciones sentimentales que “han sido estables, actualmente en unión libre desde hace tres años”<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, 023.AnexosPronunciamentoExcepciones Fotografías y Pantallazos pg 2

<sup>20</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, 023.AnexosPronunciamentoExcepciones Fotografías y Pantallazos pg 4

<sup>21</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, 023.AnexosPronunciamentoExcepciones Fotografías y Pantallazos pg 5 y 1

<sup>22</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, 023.AnexosPronunciamentoExcepciones Fotografías y Pantallazos pg 12

<sup>23</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, 023.AnexosPronunciamentoExcepciones Historia Clínica Harold

Finalmente, no puede desconocerse que cuando ambas partes declararon en el proceso de responsabilidad civil con radicado 2018-00077 que adelantaron Harold, su madre y su hermano, al ser cuestionado sobre su estado civil, señaló que vivía en unión libre<sup>24</sup>; mismo proceso en el que compareció Verónica Andrea en calidad de testigo de la parte demandante, quien también afirmó vivir en unión libre, enfatizando que llevaban 4 años aproximadamente de relación<sup>25</sup>.

Todas estas son pruebas que refuerzan la versión que defiende la parte demandante y que convalidaron sus testigos, pues refieren una relación sólida y duradera que se extendió más allá de los casi dos años que pretendió hacer ver el demandado.

Y es que si se revisa la actividad probatoria que desplegó el demandado, no se avizora que para este punto en discusión, haya algo más allá que sus testigos que como se dijo en líneas anteriores, no aportan el convencimiento suficiente en virtud al relacionamiento que existía y las contradicciones en las que entraron, sumado a lo por él dicho en sus intervenciones, que en todo caso no puede ser constituido como prueba a su favor.

Respecto a las demás pruebas aportadas por la pasiva, se evidencia que están encaminadas más a demostrar su posición respecto otros puntos litigiosos, pues en relación a este, para desdibujar el extremo inicial señalado por la demandante, Harold aportó una Hoja de vida de Verónica diligenciada a mano en la que se relaciona que estuvo trabajando en Pereira desde el 15 de mayo hasta el 30 de noviembre de 2016<sup>26</sup>. Sobre este punto vale aclarar que la apoderada de la pasiva interrogó a la señora Verónica, quien informó que si bien la diligenció con esas fechas para hacer notar una mayor experiencia laboral, lo cierto es que nunca llegó a presentarla, de allí que fue un documento absolutamente privado.

Con todo, esta prueba no logra contrariar las demás probanzas que se encaminan a señalar que los extremos de la unión fueron realmente los que se dijeron en la demanda y no en la contestación, pues en el desarrollo del proceso, contrario a lo señalado por

---

<sup>24</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, INCIDENTE OBJECCIÓN SECUESTRO, PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL 2018-0077, 2018-00077 (TestimoniosOlgaLuciaPinedaYHaroldDuvan)

<sup>25</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, INCIDENTE OBJECCIÓN SECUESTRO, PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL 2018-0077, d. Testigo Veronica Andrea Morales

<sup>26</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, 015.- AnexosAdicionaContestacion, HOJA DE VIDA

el impugnante, resultaron más convincentes los elementos probatorios traídos por la parte actora y los argumentos que pretenden desvirtuarla no resultan suficientes para lograr tal fin.

Ha de recordarse que a partir de esta unión se crean deberes, cargas y derechos entre la pareja como lo es la ayuda mutua, convivencia, fidelidad, solidaridad, tolerancia, entre otros; y en el caso concreto, quedó acreditado el cumplimiento de estos deberes por parte de ambos compañeros.

A propósito de la fidelidad, se advierte que uno de los argumentos que sostuvo el apelante, se refiere a señalar que en la relación no se presentaba la singularidad, como pilar fundamental de la unión marital de hecho, en tanto existía otra relación entre él y una tercera persona, aunado a que hubo infidelidades de parte de la demandante, que generaron el rompimiento del vínculo.

Pese a esto, ha de resaltarse que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que solo a partir de tales supuestos, no se logra desestructurar el vínculo; es decir, aun si se hubieran probado las infidelidades de parte y parte, lo cierto es que de cara al precedente jurisprudencial sobre el tópico, no es esto suficiente para entender resquebrajado el vínculo marital, pues tal como se ha dicho:

(...) puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, es del caso advertir que esta circunstancia, per se, e independientemente del reproche que en otros ordenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital que, como en precedencia se anotó, desde la conformación de la familia originada en los lazos naturales y durante toda su vigencia, le ha servido de sustento, siempre y cuando que sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos, se mantengan, es decir, en tanto que el vínculo sobreviniente no desplace por completo al preexistente.<sup>27</sup>

Quiere decir lo anterior que para desdibujar la unión marital de hecho debe surgir un nuevo vínculo que supere el anterior, de allí que, la supuesta infidelidad de la señora

---

<sup>27</sup> CSJ, Sc del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01; se subraya) reiterada en SC5183-2020 Radicación n.º 11001-31-10-023-2013-00769-01

Verónica y la relación que adujo el señor Harold sostener con la señora Leydi no tienen la virtualidad de derruir el vínculo; aunado a que, la primera no fue demostrada, pues lo declarado por algunos de los testigos no pasaron de ser rumores oídos y lo que declararon tanto el demandado como la testigo llamada por él, no se acompaña con las demás probanzas que ya fueron analizadas en líneas anteriores.

Por lo tanto, resulta acertada la conclusión final adoptada por el Juez A quo y, en consecuencia, la decisión sobre los extremos de la unión marital de hecho habrá de ser confirmada.

No sucede igual con las fechas que fueron dispuestas de la sociedad patrimonial, pues se evidencia que sin sustento alguno, o tal vez por error de digitación, se determinó que iniciaría en julio de 2018, cuando la unión marital inició en julio de 2016; razón por la cual, se procede a corregir dicha fecha en tal sentido.

### **Los alimentos a favor de la hija**

Respecto a este punto de debate, se evidencia que el juzgador de primer grado resolvió fijar el 50% del salario mínimo mensual legal vigente, toda vez que es una cifra que consideró cercana a lo que fue ofrecido al momento de la conciliación, partiendo además del hecho de que el señor Harold devengaba dos salarios mínimos.

Si bien tuvo como indicio grave que el señor Harold no expusiera los libros contables del gimnasio, lo cierto es que de los informes que mes a mes viene allegando el secuestre, se evidencia que el salario fijado para el demandado es de \$1.350.000 para el año 2023; que adicionalmente, en el curso del proceso tuvo un hijo y que este ha presentado problemas de salud desde su nacimiento.

En este orden, ciertamente partir de que el demandado devenga dos salarios mínimos sin ningún sustento probatorio para ello, si puede llegar a constituirse en una vulneración a su prerrogativa fundamental al mínimo vital.

Por lo anterior, se tendrá como ingreso probado, el que se evidencia en los informes del secuestre y a este valor se le aplicará el 25% para fijar la cuota alimentaria de la menor,

es decir, un total de \$337.500 mensuales, suma que deberá incrementarse anualmente de cara con el IPC.

Consecuencialmente, habrá de modificarse la fijación de cuota alimentaria que fijó el juez de primer grado.

## **2. Conclusión**

Según todo lo analizado a lo largo de esta instancia, resultó acertada la decisión adoptada por el juez de primer nivel, en tener como extremo de inicio de la unión marital de hecho julio de 2016 y el final el 2 de agosto de 2021, mismas fechas en que se conformó la sociedad patrimonial y en tal sentido se modificará el ordinal tercero.

A su vez, se modificará la cuota de alimentos que fue fijada en primera instancia, para determinar que Harold Duván Largo Pineda deberá proporcionar un total de \$337.500 mensuales, suma que deberá incrementarse anualmente de cara con el IPC a favor de su hija menor de edad.

Se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante de cara a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, que serán reducidas en un 20% ante la prosperidad de uno de los puntos de apelación.

## **IV.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma – Caldas, el 15 de agosto de 2023, dentro del proceso verbal declarativo de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Verónica Andrea Morales Hoyos contra el señor Harold Duván Largo Pineda.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los ordinales **TERCERO** y **QUINTO** de la sentencia que quedarán así:

**TERCERO: DECLARAR** que entre la Señora VERONICA ANDREA MORALES HOYOS identificada con la c.c. N°. 1.054.925.290 y HAROL DUVÁN LARGO PINEDAD Identificado con la c.c. N°. 1.054.919.950 se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES desde el mes de Julio del año 2016 hasta el 2 de agosto del 2021 la cual se declara disuelta y en estado de liquidación por la separación definitiva de la pareja.

**QUINTO: CONDENAR** al SEÑOR HAROLD DUVÁN LARGO PINEDA a suministrar como cuota alimentaria en favor de su hija MARIA PAZ LARGO MORALES el equivalente a trescientos setenta y cinco mil pesos \$375.000 mensuales, suma que deberá consignar a órdenes del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario los primeros cinco días de cada mes

**TERCERO:** Condenar en costas de segunda instancia, reducidas en un 20% a la parte demandada a favor de la demandante, las que serán liquidadas en su oportunidad.

**CUARTO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**Magistrado Ponente**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
**Magistrada**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
**Magistrada**

*Tribunal Superior de Manizales.*  
*Verbal UMH 17042318400120220008302*

**Firmado Por:**

**Ramon Alfredo Correa Ospina  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Mota  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Despacho 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 8 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673ad82a5efe9af62d4c6e0889e2800f4f8c4b808cbad73f1c8ac4874c180990**

Documento generado en 22/02/2024 01:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**